



Sumilla.- La alegación del error de tipo debe estar acreditada suficientemente y guardar relación directa con las características de la víctima. ii) El consentimiento de la víctima para sostener relaciones sexuales, en tanto ésta sea menor de edad, no constituye causa de justificación.

Lima, once de enero de dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de Nulidad formulado por **Julio César Méndez Quintano**, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno de Nulidad; decisión bajo la ponencia del señor Sequeiros Vargas, Juez de la Corte Suprema.

1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA –Folio trescientos ochenta y uno, a trescientos noventa y tres–.

Es la sentencia de veinte de mayo de dos mil quince, expedida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que condenó a Julio César Méndez Quintano, como autor del delito contra la indemnidad sexual – violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código penal en agravio de la menor de iniciales B.G.CH.M.; y en consecuencia le impuso la pena de treinta años de privación de la libertad y el pago de la reparación civil respectiva.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO –folio cuatrocientos nueve a cuatrocientos veintiuno–.

- La defensa del sentenciado solicita que se realice nuevo juicio, debido a las graves irregularidades y omisión de derechos y garantías procesales en que se habría incurrido en durante el juzgamiento.
- Para justificar esa afirmación indica que la motivación de la sentencia no es idónea, señalando que la declaración de la menor agraviada tiene contradicciones, que la afirmación de haber sido jalada de los pelos y haber recibido un puñete en la nariz no ha sido corroborada con el certificado médico respectivo, agrega que las lesiones



que se describen en el certificado médico no se condicen con las lesiones que se ocasionan en agresiones sexuales violentas.

- También indica que las declaraciones del imputado no han sido debidamente valoradas, por cuanto su inicial declaración donde admite las relaciones sexuales con la menor agraviada, fue sin la presencia de su abogado lo que resta valor probatorio y no se ha tomado en cuenta su versión en el juicio oral donde no admite los hechos.
- Indica también la defensa que la sentencia apelada solo hace una referencia de las pruebas existentes, pero no las analiza, lo que ha derivado en conclusiones arbitrarias, por tanto concluye señalando que hay motivación defectuosa, tanto en la apreciación e interpretación y valoración de los medios de investigación o de prueba y en la interpretación y aplicación del derecho objetivo.

3. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Los hechos materia de este caso, están descritos reiteradamente en autos y en resumen se afirma por parte del titular de la acción penal, basándose en el dicho de la menor agraviada, que la noche del dieciséis de agosto de dos mil once, para hacer un mandado de su madre salió de su domicilio a las veinte horas con treinta minutos aproximadamente, cuando se había desplazado más o menos una cuadra ve que el sentenciado Méndez Quintano Julio Cesar cruzó la carretera y se dirige a ella y le dice "hola sobrada", no le hizo caso, lo que origina que la tome por los pelos y le jale hacia la rivera del rio Santa Eulalia y una vez en dicho lugar se despoja de su ropa y pretende hacer lo mismo con ella pero como se resiste le da un golpe en la cara y logra sacarle la ropa, la tira al suelo y se pone encima de ella, penetrándola con su órgano sexual. Logra escabullirse pero es alcanzada por él y la lleva bajo amenaza a su cuarto, donde nuevamente practica el acto sexual, circunstancias en las que una señora conocida por ambos, advierte lo que ocurría y le recrimina, respondiendo el sentenciado que es su mujer, a lo que la conocida le indica que no es posible porque se trata de una chiquilla, lo que aprovecha la menor para salir del lugar y dirigirse a su domicilio.



4. OPINIÓN FISCAL

Mediante Dictamen Fiscal N° 1322-2015-1°FSP-MP, el representante de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal **OPINÓ QUE SE DECLARE NULA** la sentencia recurrida, debiéndose realizar un nuevo juzgamiento por distinta Sala Penal.

5. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuando el imputado brindó su declaración inicial, admitió haber sostenido relaciones sexuales con la agraviada, así como también indicó que junto a la víctima estuvieron bebiendo licor y luego fueron a la rivera del río para tener relaciones sexuales, las que fueron con su consentimiento y concluido el acto se despidieron y que todo ello ocurrió en la carretera central a la altura del kilómetro treinta y siete punto cinco, por inmediaciones del grifo Muruhuay. Asimismo, el sentenciado sostuvo un error en la determinación de la edad de la víctima, pues pensó que la menor tenía dieciséis años, según indica por el desarrollo físico de ésta. También indicó desconocer el carácter delictivo de una relación sexual cuando una persona brinda su consentimiento. En efecto esta declaración fue sin presencia de su abogado defensor y sólo con la asistencia de la Fiscalía provincial.

En su declaración a nivel judicial, ratificó que tuvo relaciones sexuales con la menor agraviada en el río, con quien previamente, según refiere, estuvo tomando licor; sin embargo señaló no haberla violado y que esa imputación se debe a un problema que existe entre la madre de la agraviada y la hermana del sentenciado.

Cuando es citada la madre de la menor al juicio oral, corroboró lo referido por su hija e indicó que después de poner la denuncia concurrió al lugar de los hechos donde encontró el polo, las zapatillas y el documento de identidad de ella, hallazgos que evidentemente no se condicen con la realización de actos sexuales de mutuo acuerdo, sino mas bien actos sin consentimiento.

Asimismo, está acreditado que la agraviada a la fecha de ocurrencia de los hechos tenía doce años de edad, dato que se verifica en la partida de nacimiento –folio doscientos noventa y nueve–, donde se consigna como fecha de nacimiento el tres de junio de mil



novecientos noventa y nueve; en consecuencia el hecho está tipificado en el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, que sanciona con un mínimo de treinta años de privación de libertad este tipo de conductas.

La única justificación que esgrime el sentenciado es que la agraviada habría consentido en las relaciones sexuales, pero tratándose de una menor de doce años de edad, esa justificación no tiene relevancia. El eventual consentimiento que hubiera expresado resulta inválido para determinar la concurrencia del injusto, sin embargo este no es el caso, dado que la descripción del hecho muestra que la agraviada no expresó consentimiento para sostener una relación sexual, lo que contradice la excusa del imputado.

A partir de lo expresado, la pretensión planteada por la defensa del sentenciado para que se anule el juzgamiento y se valore nuevamente la prueba actuada en el debate oral, no tiene trascendencia debido a que lo actuado determina con claridad la responsabilidad penal del sentenciado.

De otro lado, el certificado médico al que alude la defensa, señalando que no describe la lesión que habría sufrido la menor como consecuencia del golpe recibido en el rostro, indica además de la defloración antigua, huellas de lesiones traumáticas recientes y excoriaciones por roce o fricción en diversas partes del cuerpo especialmente en las extremidades y los glúteos, signo manifiesto del forzamiento al momento de consumar el delito –ver folio doce–. Son compatibles con un comportamiento violento, también las lesiones que describe el certificado médico del sentenciado que igualmente indica diversas excoriaciones en diferentes partes del cuerpo –ver folio trece y catorce–, en consecuencia, sin perjuicio de que las relaciones sexuales realizadas en un terreno áspero pueden originar algunas excoriaciones, como indica el imputado en su declaración, la abundancia de esas excoriaciones en ambas personas determina que hubo evidentemente forcejeo, condición que guarda relación con una actuación violenta frente a una resistencia.



Igualmente la evaluación psicológica realizada a la menor, determina “trastorno mixto de ansiedad y depresión” y bajo el rubro de Resultados, dicha evaluación describe a una persona triste, preocupada, lábil, ansiosa, temerosa cuando sale algún lugar solicita que la acompañen –ver folio trescientos dos–, descripción que también coincide con la secuela que deja una relación sexual violenta y contra su voluntad.

Asimismo, debemos anotar que por las fotografías que se adjunta, la menor agraviada, a simple vista no aparenta desarrollo corporal mayor al de su edad cronológica, doce años como dice el escrito con el que se presenta dichas vistas fotográficas, condición que contrarresta la versión del sentenciado que afirma una apariencia de una persona de dieciséis años por ser muy desarrollada para su edad, entonces la evidencia objetiva desmiente su versión, desvaneciendo de ese modo cualquier planteamiento de error de tipo.

La comisión del delito, está probada, la versión del sentenciado así lo corrobora, sin embargo no es consciente de la gravedad de su comportamiento contra una persona que por su edad y su contextura no podía oponer suficiente resistencia a los propósitos del agresor, situación que es aprovechada y determina en el agresor disponer de la menor a merced de sus bajos instintos, llevándola a la rivera del río y luego para repetir el acto sexual la conduce a su habitación bajo amenaza, donde inclusive es reprochada por una mujer que advierte el inadecuado comportamiento del sentenciado, entonces estamos ante una voluntad y determinación delictiva incontrolada que deriva en un comportamiento sexual reiterado.

En este tipo de delitos el bien jurídico protegido, en razón a la edad y condiciones de la víctima, es la indemnidad sexual. El Estado brinda este tipo de protección con el propósito de evitar que menores en pleno crecimiento, que aún no tienen cabal entendimiento de su sexualidad, puedan ser objeto de abuso violento o con engaños; razón por la que inclusive su consentimiento no es tomado en cuenta como elemento justificante o atenuante del comportamiento delictivo.



DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con lo expuesto por el señor representante del Ministerio Público **ACORDARON:**

I.- Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de veinte de mayo de dos mil quince, expedida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que condenó a Julio César Méndez Quintano, como autor del delito contra la indemnidad sexual – violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código penal en agravio de la menor de iniciales B.G.CH.M.; y en consecuencia le impuso la pena de treinta años de privación de la libertad y el pago de la reparación civil respectiva.

II.- **MANDAR** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.

S.S

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

16 MAR 2017